

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079840

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 446/2020, de 9 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1003/2018

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Ajuar doméstico. Prueba de valor menor. De la escritura de operaciones particionales resulta que en ella se incluye lista de bienes que se adjudican sujetos al fideicomiso, que se adjudican a la aquí demandante y otros, herederos fideicomisarios del causante; y otra lista de bienes no sujetos al fideicomiso, que se adjudican, a los herederos de la viuda. Entre los bienes sujetos al fideicomiso, hay dos inmuebles y entre los bienes no sujetos al fideicomiso, figura el inventario de lo que se designa como mobiliario existente en ambas viviendas, el cual se valora en 7.380 euros para la primera, y en 4.119 euros para la segunda. Dicha valoración es resultado de la tasación realizada por una empresa especializada, que aparece adjunta al escrito interponiendo este recurso contencioso administrativo. Esta tasación se hizo previa visita a estos inmuebles, habiéndose tasado todos los bienes que allí había. Estos bienes muebles no sujetos al fideicomiso, se han adjudicado a los herederos de la viuda y no por tanto, a la aquí demandante, ni en todo, ni en parte. En estas condiciones, existe prueba suficiente de que esta heredera fideicomisaria no ha recibido ajuar doméstico. Sin que el Estado o la Comunidad, hayan justificado por qué razón, esta prueba sea insuficiente, limitándose a oponer la presunción legal de existencia del ajuar. Debiendo decirse que dicha presunción legal no es presunción absoluta o "*iuris et de iure*" puesto que el mismo art. 15 de la Ley ISD, precisamente prevé la posibilidad de prueba en contrario. En consecuencia, en el presente, conforme al criterio del Tribunal Supremo [Vid., STS de 19 de mayo de 2020, recurso n.º 6027/2017 (NFJ077772)] resulta admisible que asumiendo esta carga de la prueba, el contribuyente acredite la inexistencia de ajuar doméstico en la herencia recibida o que su valor era inferior al que resulta de la regla de valoración

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 15.

PONENTE:

Doña Matilde Aparicio Fernandez.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0028467

Procedimiento Ordinario 1003/2018

Demandante: D./Dña. Ramona

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA VELASCO ECHAVARRI

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 446

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a nueve de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 1003/2018, interpuesto por D^a Ramona, representada por la procuradora D^a Cristina Velasco Echevarri y bajo dirección letrada de D Luis Novel Peruga, contra la resolución de 29.6.2018 el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid por la que se desestimaba la reclamación NUM000 contra la liquidación por Impuesto de Sucesiones contra heredera fideicomisaria; habiendo sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional representado por el Abogado del Estado; y codemandada la Comunidad de Madrid, representada por el Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 10.12.2018, se interpuso este recurso contencioso administrativo. Procedía del Procedimiento Ordinario 828/2018, en el cual se había ordenado desacumular los recursos, interponiendo éste separadamente.

Segundo.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que se dictase sentencia que anulase la resolución recurrida y ordenase dictar nueva liquidación deduciendo los conceptos tributarios im procedentes, con condena en costas a la Administración.

Tercero.

Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se personó como codemandada la COMUNIDAD DE MADRID y presentó escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante.

Cuarto.

Recibido el pleito a aprueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 20.2.2020, en que tuvo lugar, habiéndose prolongado en otras sesiones, y quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la magistrada D.^a Matilde Aparicio Fernández.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Es acto administrativo impugnado la resolución de 29.6.2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid por la que se desestimaba íntegramente la reclamación económico administrativa NUM000, interpuesta por la aquí demandante como heredera fideicomisaria de D Prudencio a través de la heredera fiduciaria D^a Ana María, contra la liquidación de 1.2.2016, del Impuesto de Sucesiones por lo recibido por la demandante en la herencia de aquél. Esta liquidación fue aprobada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid en expediente NUM001.

Segundo.

Son antecedentes del presente recurso los siguientes:

En el año 1999 falleció D Prudencio, dejando viuda, D^a Ana María, a la cual instituyó heredera universal fiduciaria, con facultad para enajenar cualesquiera bienes de la herencia; estableciendo fideicomiso de residuo, del 50% del residuo a favor de los tres hermanos de D Prudencio, D^a Carina, D^a Erica y D Jose Ángel, o sus descendientes en sustitución que heredarían por estirpes; y en el otro 50% del residuo, a favor de la hermana de D^a Ana María, D^a Consuelo o sus descendientes.

Con fecha del año 1999, el contador partidor de D Prudencio y D^a Ana María, partieron la sociedad de gananciales, adjudicándose D^a Ana María, bienes por valor de su mitad; y, en la misma ocasión, partieron la herencia de D Prudencio, adjudicándose la toda, D^a Ana María con la carga del fideicomiso de residuo que se inscribió en el Registro de la Propiedad, a favor de los llamados a dicho fideicomiso.

Con fecha del año 2013 falleció D^a Ana María, no siendo heredera suya D^a Ramona, demandante en el presente procedimiento, puesto que ésta es hija de uno de los hermanos de D Prudencio. Pero, al fallecer D^a Ana María se partió también el fideicomiso de residuo de la herencia de D Prudencio, al cual sí ha sido llamada la aquí demandante en calidad de fideicomisaria, correspondiéndole un 8'5 % de los bienes de D Prudencio subsistentes a la fecha de fallecer D^a Ana María.

La liquidación tributaria aquí impugnada, corresponde a la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones que se reclama a la demandante, por esta cuota del fideicomiso de residuo.

Afirma la demandante existir un litigio civil entre los fideicomisarios de D Prudencio entre ellos esta demandante, y dos hermanas de D^a Ana María; sobre la herencia de ciertos bienes al parecer legados por ésta. En el cual litigio se aportó una tasación pericial de los muebles existentes de las dos viviendas que están entre los bienes del citado fideicomiso.

Tercero.

Según alega la demandante, D Prudencio falleció en el año 1.999; por lo cual en este año 2013 en que ha sido llamada al fideicomiso, ya no existían objetos personales de D Prudencio ni por tanto ha recibido ninguno. Adicionalmente, lo que quedaba, muebles y enseres de las dos viviendas del fideicomiso, en la partición se ha adjudicado a los herederos de D^a Ana María.

Según la defensa del Estado y la Comunidad de Madrid, sobre el ajuar doméstico existe presunción legal de que existe y tiene valor del 3% del caudal hereditario, a tenor del art. 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre de 1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, LISD. En los términos de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20.7.2016, r^o 790/2015.

Cuarto.

Conforme al art. 15 de la LISD, también los herederos pueden probar fehacientemente, que no existe ajuar o su valor es inferior al 3% del caudal.

Asimismo, según sentencia de 19.5.2020, nº 6027/2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo:

"la doctrina que debemos formar para esclarecer la interpretación procedente del artículo 15 LISD es la siguiente: 1.- El ajuar doméstico comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el artículo 1321 del Código Civil, en relación con el artículo 4, Cuatro de la LIP, interpretados ambos en relación con sus preceptos concordantes, conforme a la realidad social, en un sentido actual. 2.- En concreto, no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el mencionado artículo 15 LISD comprende la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás. 3.- Las acciones y participaciones sociales, por no integrarse, ni aun analógicamente, en tal concepto de ajuar doméstico, por amplio que lo configuremos, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento. 4.- El contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular, según el criterio que hemos establecido. ...".

En el presente caso, de la escritura de operaciones particionales de 28.11.2014 resulta que en ella se incluye lista de bienes que se adjudican sujetos al fideicomiso, que se adjudican a la aquí demandante y otros, herederos fideicomisarios de D Prudencio; y otra lista de bienes no sujetos al fideicomiso, que se adjudican, a los herederos de D^a Ana María.

Entre los bienes sujetos al fideicomiso, hay dos inmuebles, un piso en Madrid y una casa en Santander. Entre los bienes no sujetos al fideicomiso, figuran en los puntos 14 y 15 del inventario, lo que se designa como mobiliario existente en ambas viviendas, el cual se valora en 7.380 euros para la primera, y en 4.119 euros para la segunda. Dicha valoración es resultado de la tasación realizada por una empresa especializada, que aparece adjunta al escrito interponiendo este recurso contencioso administrativo. Esta tasación se hizo previa visita a estos inmuebles, habiéndose tasado todos los bienes que allí había.

Estos bienes muebles no sujetos al fideicomiso, se han adjudicado a los herederos de D^a Ana María y no por tanto, a la aquí demandante, ni en todo, ni en parte.

En estas condiciones, existe prueba suficiente de que esta heredera fideicomisaria no ha recibido ajuar doméstico de D Prudencio.

Sin que el Estado o la Comunidad, hayan justificado por qué razón, esta prueba sea insuficiente, limitándose a oponer la presunción legal de existencia del ajuar. Debiendo decirse que dicha presunción legal no es presunción absoluta o "iuris et de iure" puesto que el mismo art. 15 de la LISD, precisamente prevé la posibilidad de prueba en contrario.

En consecuencia, en el presente, conforme al criterio del Tribunal Supremo, resulta admisible que asumiendo esta carga de la prueba, el contribuyente acredite la inexistencia de ajuar doméstico en la herencia recibida o que su valor era inferior al que resulta de la regla de valoración.

Por lo que debe estimarse este motivo de nulidad de la liquidación impugnada.

Quinto.

En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: a la vista de que el concepto en sí mismo de ajuar doméstico estaba siendo objeto de análisis en distintos recursos de casación admitidos por el Tribunal Supremo y que la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada ha supuesto un cambio de criterio de esta Sección, se afirma la existencia de suficientes dudas como para no imponer las costas en el procedimiento, iniciado antes del dictado de dichas Sentencias del Tribunal Supremo.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

1.-Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Ramona y declaramos nula la resolución impugnada, la liquidación del 1.2.2016, emitida por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid en expediente NUM001 contra el patrimonio de la demandante y por 8.500'60 €; y en consecuencia, quedará sin efecto;

2.-y en contrario acordamos que podrá emitirse otra, en la que no se incluya ningún importe por concepto de ajuar doméstico;

3.-y todo ello sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1003-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1003-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.